

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA Nro. 29

Radicación No **2022-0736-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor EDIER RINCON TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.121.820.810 vecino de la ciudad de Cali, actuando mediante apoderado judicial propone proceso VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CAMBIARIA en primera instancia contra BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 para que se declare extinguida la obligación dineraria constituida en el pagare Nro. 7220113605, respaldada por contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas SKZ485.

• LAS PARTES:

DEMANDANTE: EDIER RINCON TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.121.820.810.

APODERADO: Dr. JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA C.C. 1.010.177.958 y T.P. 375.093.

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

APODERADO: DANIEL ENRIQUE BALLEEN CASTILLO C.C. 1.032.498.055 y T.P. 384.508

I. FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

El señor EDIER RINCON TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.121.820.810, firmó el día 23 de septiembre de 2011 título valor representado en un pagare Nro. 7220113605, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por valor de \$60.521.819 con fecha de vencimiento 29 de abril de 2013.

Que accesoriamente a la firma del pagare se suscribió contrato de constitución de prenda sin tenencia del acreedor con código 3021008, en favor del BANCO DE OCCIDENTE, sobre el vehículo de placas SKZ485, el cual fue matriculado con limitación al dominio, en razón al contrato de prenda si tenencia antes mencionada.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que a la fecha no existe proceso alguno tendiente la ejecución del crédito contenido en el pagare, ni actuaciones que interfieran con la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria, razón por la cual y por el paso del tiempo sin que se interrumpa de manera efectiva el termino de prescripción solicita la presente prescripción extintiva de la acción cambiaria.

II. ACTUACION PROCESAL

Estudiada la demanda interpuesta por el señor EDIER RINCON TOVAR, esta fue admitida mediante auto interlocutorio 2328 de fecha diciembre dos (02) de 2022.

La entidad demanda fue notificada el día 23 de febrero de 2023, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante a la dirección de correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co; correo electrónico que fue leído por la parte demandada conforme a la constancia que obra en el expediente, el día 02 de febrero de 2023 a las 14:31.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	577467
Emisor	martin.pena.garcia@gmail.com
Destinatario	djuridica@bancodeoccidente.com.co - REPRESENTANTE LEGAL BANCO DE OCCIDENTE
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DECLARATIVO
Fecha Envío	2023-02-23 13:23
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/23 13:27:38	Tiempo de firmado: Feb 23 18:27:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/23 13:27:40	Feb 23 13:27:40 cl-t205-282cl postfix/smtp [28793]: A8FCD12487D8: to=<djuridica@bancodeoccidente.com.co>, relay=mail.bancodeoccidente.com.co [200.14.232.132]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/1.2/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 0D/E4-23568-C10B7F36)
Lectura del mensaje	2023/02/23 14:31:51	Dirección IP: 200.14.232.148 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.83 Safari/537.36

El día 24 de marzo de 2023, la parte demandada allega al despacho contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito de la siguiente manera:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

"(...) A LOS HECHOS:

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 1: ES CIERTO Y SE ACLARA, que los demandantes aquí descritos suscribieron pagare en favor del Banco de Occidente, en señal de garantía del desembolso de crédito de vehículo No. **3605 otorgado por mi representada, por valor de \$66.400.000. aprobado el 3 de septiembre de 2021.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 2: ES CIERTO Y SE ACLARA, que como garantía del pago de la obligación se constituyó prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas SKZ485.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 3: ES CIERTO.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 4: ES CIERTO Y SE ACLARA, que la parte actora ceso el pago de las obligaciones a su cargo, reflejándose el ultimo abono realizado en condiciones normales en fecha del **30 de mayo de 2014**. Posteriormente, ante las circunstancias de no pago, el crédito fue objeto de castigo contable el 30 de enero de 2015 con saldos de \$61.041.079,28. (resaltado dl despacho)

Así mismo, la obligación fue cedida a RF ENCORE S.A.S mediante contrato de venta de cartera celebrado el 26 de diciembre de 2016, quien a partir de la fecha se constituyó como el nuevo acreedor de la obligación objeto de la presente litis.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 5: NO ME CONSTA la existencia o no de proceso ejecutivo para el cobro de las obligaciones insolutas del actor, por cuanto la entidad financiera, conforme contrato de venta de cartera celebrado el 26 de diciembre de 2016 con RF ENCORE S.A.S, cedió la obligación de la cual era

acreedor a la mencionada entidad, así como todos los derechos principales y accesorios para la ejecución y pago de la misma. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 6: NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una consideración subjetiva a partir de la cual el actor pretende la atribución de la consecuencia jurídica al supuesto de hecho aquí relacionado. Se recalca, en primer lugar, que conforme al artículo 167 del C.G.P, la carga de la prueba incumbe a quien la alega, debiendo acreditar aquel el paso del tiempo de prescripción de la obligación.

En segundo lugar, se reitera que el actor, en el momento en que fue deudor del Banco de Occidente, reconoció la obligación, resultando esto una interrupción natural del término de prescripción al realizar los abonos a la obligación previo a la cesión; por lo anterior, a lo sumo y hasta el 26 de diciembre de 2016, fecha en que el Banco de Occidente cedió sus derechos sobre la obligación, aquel había reconocido la deuda, razón por la cual el término de prescripción no opera al menos en lo que se refiere al Banco de Occidente. Frente a lo demás, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO No. 7: NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una consideración subjetiva a partir de la cual el actor pretende la atribución de la consecuencia jurídica al supuesto de hecho aquí relacionado. Se recalca, en primer lugar, que conforme al artículo 167 del C.G.P, la carga de la prueba incumbe a quien la alega, debiendo acreditar aquel el paso del tiempo de prescripción de la obligación.

En segundo lugar, se reitera que el actor, en el momento en que fue deudor del Banco de Occidente, reconoció la obligación, causando esto una interrupción natural del término de prescripción al realizar los abonos a la obligación previo a la cesión; por lo anterior, a lo sumo y hasta el 26 de diciembre de 2016, fecha en que el Banco de Occidente cedió sus derechos sobre la obligación, aquel había reconocido la deuda, razón por la cual el término de prescripción no opera al menos en lo que se refiere al Banco de Occidente, quien en razón de la cesión no es el legitimado para autorizar el levantamiento de la prenda sin tenencia que pesa sobre el vehículo, debiendo tramitarse lo anterior con el acreedor cesionario, la entidad RF ENCORE S.A.S.

Frente a lo demás, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES.

NO ME OPONGO a las pretensiones declarativas que versan estrictamente sobre la pretendida prescripción extintiva por no ostentar el Banco de Occidente la calidad de acreedor, y por contera, carecer legitimación por pasiva; no obstante, NO ME ALLANO a la totalidad de las pretensiones, por ser la entidad financiera extremo pasivo en el presente proceso. (...)"(subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandada propone las siguientes excepciones de mérito:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DE OCCIDENTE POR NO OSTENTAR LA CALIDAD DE ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES.**

Fundamenta esta excepción el demandado en el hecho que el Banco de Occidente cedió las obligaciones a la sociedad RF ENCORE, mediante contrato de compra de cartera suscrito el día 26 de diciembre de 2016, precisando que conforme a lo anterior las acreencias del banco de Occidente fueron cedidas a RF ENCORE SA.S. incluyendo las garantías y accesorios; siendo notificado el deudor de la cesión de la obligación.

- **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Argumenta el demandado que, como consecuencia de la falta de legitimación, es la sentencia anticipada que bien puede el despacho dictar de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso.

- ***INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIAS DE LA PRETENDIDA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES.***

Fundamenta el demandado esta excepción con base en que los elementos que obran en el plenario evidencian que no se reúnen los presupuestos sustanciales de la prescripción extintiva de las obligaciones del demandante.

Aunado a la anterior en escrito separado el apoderado judicial de la parte demandada propone excepción previa la cual denomino "*FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO*"; y "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*" argumentando el Banco de Occidente al momento de la demanda no ostenta ningún crédito sobre el señor EIDER RINCON TOVAR ni derecho real sobre el vehículo de placas SKZ485, en razón a la venta de su derecho a la sociedad RF ENCORE S.A.S.

En escrito de fecha 27 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante descurre traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuesta solicitando negar las excepciones de mérito alegadas por el extremo demandado.

Mediante auto interlocutorio 1370 de fecha 21 de julio de 2023, el despacho procedió a resolver las excepciones previas incoadas por el apoderado judicial de la parte demandada, siendo estas rechazadas de plano por no encontrarse dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

El despacho mediante auto interlocutorio 684 de fecha 14 de abril de 2023, procedió a notificar por secretaria a RF ENCORE S.A.S., hoy REFINANCIA S.A.S., quien, dentro del término otorgado para contestar la demanda, guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, situaciones que conducen a una decisión de mérito.

Se lo primero señalar que en relación a la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DE OCCIDENTE POR NO OSTENTAR LA CALIDAD DE ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES*", propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se fundamenta en el hecho que el demandado BANCO DE OCCIDENTE, vendió las obligaciones respaldadas en el pagare Nro. 7220113605, el día 26 de diciembre de 2016 a RF ENCORE S.A.S., hoy REFINANCIA S.A.S.

En relación a lo anterior, se debe precisar que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar que no se tiene esta calidad es necesario probar que no existe de dicha relación, situación que no se da en el caso concreto, pues como obra en las pruebas aportadas en la demanda la prenda sobre el vehículo SKZ485 se encuentra a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en este orden de ideas si existe una relación sustancial entre las partes del proceso que legitima al BANCO DE OCCIDENTE para hacerse parte por pasiva, hecho que lo faculta plenamente para contradecir las pretensiones de la demanda tal y como lo hizo dentro del presente proceso, razón por la cual esta excepción estará llamada a no prosperar.

Expuesto la anterior debemos abordar la excepción de "*SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO*", donde el demandado argumenta que se debe proferir sentencia anticipada al

no estar legitimado en la causa por pasiva, sustento que no tiene asidero, toda vez que conforme al inciso anterior el demandado BANCO DE OCCIDENTE, si se encuentra legitimado en la causa por pasiva, aunado a esto, no se puede tener la sentencia anticipada como una excepción de fondo, pues el sustento factico esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandada no corresponde a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., ya que esta sentencia se profiere en aquellos procesos en los que no hay pruebas que practicar, norma que es aplicable al caso concreto, por lo cual esta excepción esta llamada a no prosperar bajo el argumento esbozado por el banco de falta de legitimación. Ahora bien, como si se dan los presupuestos del Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. esta oficina judicial está haciendo uso del citado precepto.

Con respecto a la excepción de *"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIAS DE LA PRETENDIDA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES"*; argumenta el apoderado judicial del demandado que la presente demanda no reúne los presupuestos sustanciales para que opere la prescripción extintiva, excepción que no ha sido probada por el demandado ya que no allega prueba demostrativa de interrupción de la prescripción; por el contrario queda plenamente demostrado que el lapso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción se haya dado, pues el pagare Nro. 7220113605, se constituyó en mora en mora el 30 de mayo de 2014, fecha en la que señala se efectuó el ultimo abono a la obligación, es decir, incurre en mora desde el día siguiente, tanto así que en aquella época, 30 de enero del 2015 fue castigada la deuda, como lo reconoce en el hecho 4 de la contestación de la demanda, y se inició proceso ejecutivo. Proceso que no se acredito estuviera vigente en este momento o se haya terminado con sentencia en contra del deudor haciendo efectiva la obligación contenida en el pagare. Tampoco se probó en los autos los abonos que dice el banco realizó el deudor en el año 2020 previo a la venta o cesión de la cartera, de ahí que, no cumpliendo con la carga de la prueba, se ha de determinar que la obligación, se encuentra insoluble desde el 30 de mayo del 2014 fecha en que efectuó su ultimo abono de acuerdo con lo confesado por el banco de occidente, y por ello se cumple lo prescrito en el art. 789 del C de cio para dar lugar a la prosperidad de la excepción, decretándose la prescripción de la obligación contenida en el pagare Nro. 7220113605, relacionado anteriormente en esta providencia. Y el levantamiento de la prenda constituida sobre el vehículo de placas SKZ485, como consecuencia de la declaración de la prescripción de la acción cambiaria, esta se torna procedente toda vez el fin último de la prenda no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal, tal y como lo plantea el artículo 1499 del Código Civil:

"(...) Artículo 1499. Contrato principal y accesorio El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (...).

En el presente proceso habrá lugar a condena en costas toda vez que se cumple con los presupuestos del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Suficientes las consideraciones anteriores, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la PRESCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION OBLIGACION CAMBIARIA, del pagare Nro. 7220113605, suscrito por EDIER RINCON TOVAR como

deudor, y BANCO DE OCCIDENTE, como acreedor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de la prenda constituida sobre el vehículo de placas SKZ485, como consecuencia de la PRESCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION OBLIGACION CAMBIARIA, del pagare Nro. 7220113605, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la CANCELACION del gravamen prendario constituido sobre el vehículo de placas SKZ485, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUERTO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: LIBRESE EXHORTO a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cajicá Cundinamarca, ordenando la cancelación del gravamen prendario sobre el vehículo de placas SKZ485.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de \$3.600.000, conforme al inciso primero del artículo 356 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICACIÓN. Las partes quedan notificadas por ESTADOS.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **169** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali: **24-10-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez